Congreso del Estado

Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 402

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tangancícuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán.

II. **Código Fiscal**.- El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley**.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

IV. **Ley de Hacienda**.- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. **Ley Orgánica**.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. **Municipio**.- El Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**.- El Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.

IX. **Tesorería**.- La Tesorería Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.

X. **Tesorero**.- El Tesorero Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.

XI. **m^3**.- Metro cúbico.

XII. **m^2**.- Metro Cuadrado.

XIII. **ml**.- Metro Lineal.

XIV. **ha**.- Hectárea.

XV. **Km**.- Kilómetro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estás excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2021, la cantidad de **$ 119,427,326.00 (Ciento Diecinueve Millones Cuatrocientos veintisiete mil trescientos veintiséis pesos 00/100 m.n.)** de los cuales corresponden a sus organismos descentralizados la cantidad de **$ 9,328,620.00 (Nueve millones trescientos veintiocho mil seiscientos veinte pesos 00/100 MN),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI TANGANCICUARO 2021		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**26,541,124**
11	**RECURSOS FISCALES**									**17,212,504**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**9,482,536**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**51,096**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	23,356		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	27,740		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**8,506,308**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**8,286,502**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	4,660,365		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	3,626,137		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	219,806		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**672,176**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	672,176		

11	**1**	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**252,956**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	56,360		
11	**1**	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	196,596		
11	**1**	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**1,000,000**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**1,000,000**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	1,000,000		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**5,730,575**

11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**570,000**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	570,000	
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**4,166,099**
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**4,166,099**
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	3,735,365	
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	40,528	
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	250,000	
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	31,334	
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0	
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	58,872	
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0	
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	50,000	
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0	
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**887,522**
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**887,522**
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	250,000	
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	20,122	

11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	50,000	
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	250,000	
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	5,000	
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	100,000	
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0	
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	200,000	
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	12,400	
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0	
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0	
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0	
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0	
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**106,954**
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	93,438	
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	13,516	
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0	
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0	
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**
11	**4**	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	0	

									liquidación o pago			
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**19,393**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**19,393**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0	
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0	
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0	
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0	
11	**5**	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	19,393	
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**
11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**980,000**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**780,000**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0	
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	80,000	
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0	
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0	
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	200,000	
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0	
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0	
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0	

11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	500,000		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**200,000**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	200,000		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		

11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**9,328,620**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**9,328,620**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**9,328,620**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	9,328,620		

14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**92,886,202**
1	**NO ETIQUETADO**											**47,793,060**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**47,771,956**
15	**8**	**1**	0	0	0	0			**Participaciones.**		**47,771,956**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**47,771,956**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	31,823,976		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	10,297,115		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	859,138		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	115,404		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	922,730		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	271,328		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,475,292		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	758,274		

15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,176,887	
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	71,812	
16	**RECURSOS ESTATALES**											**21,104**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**21,104**
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	21,104	
2	**ETIQUETADOS**											**45,093,142**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**38,219,660**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**38,219,660**
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**38,219,660**
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,062,900	
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	23,156,760	
26	**RECURSOS ESTATALES**											**6,873,482**
26	**8**	**2**	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,873,482**
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,873,482	
25	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**

25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**119,427,326**	**119,427,326**	**119,427,326**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**74,334,184**
11	Recursos Fiscales	17,212,504	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	9,328,620	
15	Recursos Federales	47,771,956	
16	Recursos Estatales	21,104	
2	**Etiquetado**		**45,093,142**
25	Recursos Federales	38,219,660	
26	Recursos Estatales	6,873,482	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**119,427,326**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO **TARIFA**

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. $2,500.00

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. $ 2,000.00

B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados, la cuota es por día. $ 250.00

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO: **TARIFA**

I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos, 6.00%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO:	TARIFA
I.	A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO:	TARIFA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO:	TARIFA
1. Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banqueta, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro de la Cabecera Municipal	$20.00
II Las no comprendidas en el inciso anterior.	$15.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V del de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual;

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportación de mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO:	**TARIFA**
I. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro lineal o fracción las siguientes tarifas:	
A) Tianguis,	$4.00
B) Por motivo de venta de temporada,	$9.00
C) Por puestos de periódico, aseo de calzado,	$4.00
D) Otros lugares expresamente autorizados,	$70.00
E) Por venta en el primer cuadro.	$5.00

II. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción $25.00

III. Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado, $8.50

IV. Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:

A) Puesto fijo o semifijo, por metro cuadrado, $5.50

V. En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales. $6.00

VI. No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m² $5.00

VII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo

A) De alquiler para el transporte de personas (taxis). $180.00

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $200.00

VIII. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; por metro lineal o fracción, diariamente. $4.00

El pago de las contribuciones señaladas con antelación, no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tangancícuaro.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos:	
A) En el interior de los mercados (locatarios),	$5.00
B) En el exterior de los mercados (ambulante),	$4.00
II. Por el servicio de sanitarios públicos.	$5.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 17. Por la ocupación de la vía pública con motivo de colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, diariamente causará, liquidará y pagará:

CONCEPTO	TARIFA
I. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; por cada Uno:	$3.21
II. Ocupación de la Vía Pública por infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal:	$3.21

Para los efectos de este artículo las personas físicas o morales deberán realizar el pago de manera anualizada, durante los primeros 90 días del ejercicio fiscal 2021, quedando sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	$23.63
II.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	$ 35.44
III.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	$ 1,773.80
IV.	Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	$ 17,738.20

V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Predios rústicos.	1
B)	Predios urbanos	3

VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias, $120.00

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad. $240.00

III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de estos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Concesión de perpetuidad.	$850.63
B) Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	$150.00

En los panteones de las tenencias o encargaturas del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A) Exhumación y re-inhumación $283.07

V. Por servicio de mantenimiento, anualmente $83.80

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos	$339.55
B) Canje	$339.55
C) Canje de titular	$1,301.01

D) Refrendo $ 305.41

E) Copias certificadas de documentos de expedientes: $ 73.80

F) Localización de lugares o tumbas $ 50.28

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Construcción de lápida o monumento	$2,500.00
II.	Construcción de una gaveta	$ 300.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno,	$50.00
	B) Porcino,	$30.00
	C) Ovino o caprino.	$20.00
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:	
	A) En el rastro municipal, por cada ave,	$3.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	$50.00
B) Porcino, ovino o caprino, por unidad.	$30.00
C) Aves, cada una.	$ 3.00
II. Uso de báscula:	
A) Vacuno, porcino u ovino o caprino, en canal, por unidad.	$10.64
III. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	$150.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la Reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA:
I. Concreto hidráulico por m².	$770.53
II. Asfalto por m².	$594.24
III. Adocreto por m².	$641.83
IV. Banquetas por m².	$580.18
V. Guarniciones por metro lineal.	$514.38

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos propios de protección civil, Para hospitales, Escuelas, Kínder, Edificios Públicos, Estadios, Guarderías, Tianguis, Gimnasios, Tiendas de Autoservicio, Hoteles, Salones de Fiestas, etc,
Por dictámenes positivos y negativos de uso de suelo, de vulnerabilidad y riesgo, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo de bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección civil a petición de la parte interesada y conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y actualización conforme a lo siguiente.

I. Por expedición de dictámenes positivos o negativos para establecimientos:

a) Con superficie hasta 100 m2

1.	Con bajo grado de peligrosidad	4
2.	Con medio grado de peligrosidad	6
3.	Con alto grado de peligrosidad	8

b) Con una superficie de 101 a 250 m2

1.	Con bajo grado de peligrosidad	6
2.	Con medio grado de peligrosidad	8
3.	Con alto grado de peligrosidad	10

c) Con una superficie de 251 a 350 m2

1.	Con bajo grado de peligrosidad	9
2.	Con medio grado de publicidad	11
3.	Con alto grado de peligrosidad	14

d) Con una superficie de 350 m2 en adelante

1.	Con bajo grado de peligrosidad	12
2.	Con medio grado de peligrosidad	17
3.	Con alto grado de peligrosidad	27

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

a)Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosas.
b) Por la dimensión del establecimiento
c) Concentración de personas
d) Equipamiento, maquinaria u otros
e) Asimismo, por los traslados programados de personas, en las ambulancias, se pagará el importe de $500.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagaran con forme a lo siguiente:

Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	$ 50.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles	$ 35.00
C)	Motocicletas	$ 40.00

Los servicios de grúa que presenten las autoridades de tránsito municipal se cobraran conforme a lo siguiente:

a) Hasta en un radio de 10kms. De la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	$ 761.00
2.	Autobuses y camiones	$ 861.00
3.	Motocicletas	$ 368.00

b) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. Adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	$ 27.00
2.	Autobuses y camiones	$ 37.00
3.	Motocicletas	$ 19.50

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagaran a través de la Tesorería Municipal.

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO:		**TARIFA**
I.	Conforme al dictamen respectivo de:	
A)	Podas,	$ 160.00
B)	Permisos de derribos	$ 700.00
C)	Por viaje de tierra	$ 1600.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO X

OTROS DERECHOS POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR**	
	EXPEDICIÓN	**REVALIDACIÓN**
I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
A). Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares	34	9
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares	102	16
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares	181	41
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares	601	141
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares	91	21

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Fondas y establecimientos similares	101	51
2.	Restaurante bar:	451	61

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Centros botaneros y bares.	755	205
2.	Discotecas.	825	345
3.	Centros nocturnos.	955	465

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Lucha libre.	21
B)	Bailes públicos.	21
C)	Espectáculos con variedad.	21
D)	Audiciones musicales populares.	21
E)	Torneos de gallos.	21
F)	Carreras de caballos.	37
G)	Jaripeos, en aforos con menos de 1,500 lugares.	21
H)	Jaripeos, en aforos mayores de 1,500 lugares.	26
I)	Palenques.	26

J) Cualquier otro evento no especificado. 16

El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará, liquidará y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTICULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios

publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establece para el Municipio como enseguida se señala:

I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR**	
	EXPEDICIÓN	**REVALIDACIÓN**
II. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	16	6
III. Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	5
IV Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente	19	5

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se

encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente

conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, causarán, liquidarán y pagarán.

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Expedición de licencia.	$0.00
B)	Revalidación anual.	$0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios publicitarios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

I. Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción 4

II Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción 4

III. Anuncios inflables, por cada uno y por día

A) De 1 a 3 metros cúbicos, 4

B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos, 6

C) Más de 6 metros cúbicos, 8

IV. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, demás formas similares, por metro cuadrado, 2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

SE ENTENDERÁ:

Por vivienda de Interés Social aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean económicos, en este punto no se considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 90.00 m2.

Por vivienda de Tipo Popular aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean económicos, en este punto no se considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 199.00 m2.

Por vivienda de Tipo Medio aquella cuyos claros de construcción sean menores de 4.01 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean de regular calidad, en este punto no se considera las construcciones en Régimen de Condominio o construcciones similares que sean mayores de 250.00 m2.

Por vivienda Tipo Residencial es aquella cuyos claros de construcción sean mayores de 6.00 metros, además de que los elementos de construcción y acabados sean de buena calidad, y que sean mayores de 250.00 m2.

Para el pago de derechos para el otorgamiento de licencias de construcción se aplicara de acuerdo a lo siguiente:

T A R I F A

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social.

1. Hasta 60 m² de construcción total.	$ 6.95
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 8.21
3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$12.89

B) Tipo popular.

1. Hasta 90 m² de construcción total.	$ 8.60
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$13.50
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$13.50
4. De 200 m² de construcción en adelante.	$39.56

C) Tipo medio.

1. Hasta 160 m² de construcción total.	$18.27
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$28.58

3. De 250 m² de construcción total en adelante. $39.50

D) Tipo residencial y campestre.

1. Hasta 250 m² de construcción total. $47.55
2. De 251 m² de construcción total en adelante. $49.00

E) Rústico tipo granja.

1. Hasta 160 m² de construcción total. $12.45
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total. $15.87
3. De 250 m² de construcción total en adelante. $19.62

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares.

1. Popular o de interés social $ 6.23
2. Tipo medio. $7.55
3. Residencial. $12.45
4. Industrial. $ 2.76

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del lugar donde se ubique, los servicios y calidad que ofrezca, así mismo de la superficie de construcción que cuente se pagara conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Interés social.	$7.57
B)	Popular.	$14.79
C)	Tipo medio.	$20.34
D)	Residencial.	$30.98

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Interés social.	$4.56
B)	Popular.	$7.84
C)	Tipo medio.	$11.89
D)	Residencial.	$16.45

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Interés social o popular.	$ 15.16
B)	Tipo medio.	$22.38
C)	Residencial.	$34.14

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Centros sociales comunitarios.	$3.40
B)	Centros de meditación y religiosos.	$ 3.91
C)	Cooperativas comunitarias.	$7.71
D)	Centros de preparación dogmática.	$17.06

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará $ 9.22

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$19.01
B)	De 101 m² en adelante.	$48.93

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.73

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $2.12
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $15.09

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A) Mediana y grande. $ 2.02
B) Pequeña. $3.91
C) Microempresa. $4.56

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A) Mediana y grande. $4.72
B) Pequeña. $5.56
C) Microempresa. $7.55
D) Otros. $7.55

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado $26.20

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 2% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 2% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

y, en ningún caso los derechos que se causen, serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

T A R I F A

A)	Alineamiento oficial.	$ 225.00
B)	Número oficial.	$ 138.00
C)	Terminaciones de obra.	$ 221.00
D)	Inspección Técnica	$ 500.00
E)	Reconocimiento de medidas	$ 500.00
F)	Otros no especificados	$ 500.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia de un año a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;

CAPÍTULO XIII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificaciones o copias certificadas por cada página,	$50.01
II. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página,	$50.77

III. Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta, $50.05

IV. Certificado de identidad simple (credencial de identidad), $50.05

V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio, $0.00

VI. Certificado de no adeudo de contribuciones, $150.00

VII. Copias de Acuerdos y dictámenes, por hoja $50.93

VIII. Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja, $6.77

IX. Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja. $50.01

X. Copias simples por hoja:

A) Servicio ordinario, 72 horas. $5.64

B) Servicio urgente, 24 horas. $6.79

C) Servicio extra urgente, mismo día. $8.37

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará, liquidará y pagará a razón de $39.20

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidarán y pagará a razón de. $0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 3,264.56
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $ 250.76

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. $ 820.89
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $ 156.02

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. $ 512.53
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $ 97.31

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.$ 155.85
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $ 155.03

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $2,798.31
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $ 413.72

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $3,636.76
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $ 427.65

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. $2,358.82
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $512.05

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. $1,658.82
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $412.05

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. $3,658.82
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior. $756.73

J) Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar. $7.73

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$30,470.31
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$6,487.10
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$10,044.39
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$3,770.36
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$6,470.49
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$2,374.61
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$5,528.42
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$2,374.61
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$51,328.98
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$11,997.92
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$49,328.98
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$11,574.93
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$61,328.98
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$11,677.60
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$41,328.98
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$11,997.92
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$61,328.98
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$19,997.92

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos, conjuntos habitacionales y/o condominios. $ 5,498.29

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.34

B) Tipo medio. $ 4.34

C) Tipo residencial y campestre. $ 5.06

D) Rústico tipo granja. $ 4.34

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI.- Por prorroga de autorizaciones de fraccionamientos, conjuntos y/o condominios de cualquier tipo, por cada seis meses se pagara lo establecido por inspección según corresponda de conformidad con la fracción II de este artículo.

VII. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y/o condominios de cualquier tipo:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.34
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m² $ 5.67

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno por m². $4.34
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.67

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.34
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 4.34

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m² $ 2.52
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m² $ 2.52

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m² $ 5.06
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m² .$ 8.79

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,585.09
2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 5,494.57
3. De más de 21 unidades condominales. $ 5,494.57

VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y/o fusión de áreas, predios y lotes, se cobrará:

A) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo residencial. $ 6.00
B) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo medio $ 3.38
C) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo popular o interés social. $ 2.66
D) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo comercial $ 4.88
E) Por m2 de lote urbano en zona o fraccionamiento tipo industrial $ 3.38
F) Por predios rústicos, por hectárea $ 175.00

En caso de ser hechos consumados se pagaran 5 veces la tarifa que corresponda

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $6,770.12
B) Tipo medio. $8,124.74
C) Tipo residencial. $9,477.99
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.$6,770.12

X. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m². $2,948.36

2. De 161 m² hasta 500 m².	$4,168.87
3. De 501 m² hasta 1 hectárea.	$5,667.58
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	$7,498.22
5. Para cada hectárea o fracción adicional.	$316.98

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 m² hasta 50 m².	$1,268.14
2. De 51 m² hasta 100 m².	$3,667.65
3. De 101 m² hasta 500 m².	$5,559.76
4. Para superficie que exceda 500 m².	$8,313.89

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m².	$3,334.29
2. De 501 m² hasta 1000 m².	$5,102.40
3. Para superficie que exceda 1000 m².	$6,651.77

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas.	$7,939.24
2. Por cada hectárea adicional.	$318.32

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m².	$824.46
2. De 101 m² hasta 500 m².	$2,088.83
3. Para superficie que exceda 500 m².	$4,202.73

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 m² hasta 50 m².	$1,269.30
2. De 51 m² hasta 100 m².	$3,667.65
3. De 101 m² hasta 500 m².	$5,559.73
4. Para superficie que exceda 500 m².	$8,313.89

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $8,503.18

XI. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m² $ 2,843.18
2. De 121 m² en adelante. $ 5,750.23

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m² $ 801.46
2. De 51 m² a 120 m². $ 2,841.75
3. De 121 m² en adelante. $ 7,105.93

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 4,265.26
2. De501 m² en adelante. $ 8,515.81

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $977.15

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XII. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $8,362.00

XIII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,313.00

XIV. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $2.52

XV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,600.00

XVI. Autorización de cambio de régimen de propiedad. Atendiendo a la superficie del predio y a la superficie total construida por niveles.

A)	No habitacional	
	1. Por m2 de terreno	$ 4.13
	2. Por m2 de construcción	$ 8.44
B)	Habitacional tipo residencial	
	1. Por m2 de terreno	$ 3.62
	2. Por m2 de construcción	$ 5.30
C)	Habitacional tipo medio	
	1. Por m2 de terreno	$ 3.62
	2. Por m2 de construcción	$ 4.21
D)	Habitacional tipo interés social y/o popular	
	1. Por m2 de terreno	$ 7.17
	2. Por m2 de construcción	$ 4.21

CAPÍTULO XV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

		CONCEPTO	**TARIFA**
I.		Por Viaje	
	A)	Hasta 1 tonelada.	$162.00
	B)	Hasta 3 toneladas.	$486.00
	C)	Hasta 7 toneladas.	$1,134.00

ARTÍCULO 35. Por la recolección, traslado y disposición final de sus residuos, se causarán derechos a pagar por parte de las empresas y establecimientos, de acuerdo con la siguiente tarifa mensual

A. Micro generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere hasta 400 kg por año (más de un kilogramo por día) $50.00

B. Pequeño generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere hasta 10 toneladas por año (hasta 27 kg por día) $150.00

C. Gran generador: Persona física, comercio, institución o empresa que genere más de 10 toneladas por año (más de 27 kg por día) $250.00

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrará: $ 6.50

ACCESORIOS

ARTICULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente,	$15.14
II.	Ganado porcino, ovino o caprino, diariamente,	$9.57

ARTÍCULO 41 También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

I. Rendimientos o intereses de capital

II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará $6.91

IV. Otros productos

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

I. Honorarios y gastos de ejecución;

II. Recargos:

A) Por falta de pago oportuno fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 2.0% mensual;

B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.

VIII. También se considerarán Aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar el impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por interventor.

IX. Aprovechamientos diversos.

A) Traslado de documentación $ 250.00

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 43. En cumplimiento del artículo 116 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo las cuotas y tarifas autorizadas, toman en consideración la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, aplicándose un subsidio cruzado que permite a los de menor capacidad económica acceder a los servicios.

ARTÍCULO 44. Para efectos del presente capitulo se entiende por:

I. Agua en bloque. Volumen de agua suministrado a un predio o desarrollo inmobiliario no incorporado a la Infraestructura Hidráulica de los «Prestadores de Servicios»;

II. Agua Cruda. Agua sin tratar, tal y como se obtiene o extrae de la fuente de abastecimiento;

III. Agua potable. La suministrada para uso doméstico, comercial, industrial y otros usos que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 y demás leyes aplicables en la materia;

IV. Agua residual. Es el agua de composición variada, proveniente de las descargas que por su uso en actividades domésticas, comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otra actividad, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

V. Alcantarillado. La red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales.

VI. Tarifa por incorporación de agua potable. Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita la incorporación de las redes de agua potable de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de distribución de agua potable de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios»;

VII. Tarifa por incorporación de alcantarillado. Es el importe que debe pagar el usuario o el fraccionador a los «Prestadores de Servicios», cuando solicita la incorporación de las redes de alcantarillado sanitario de predios ya urbanizados, fraccionamientos o colonias a las redes de alcantarillado sanitario de los «Prestadores de Servicios» o cuando solicitan la incorporación al padrón de colonias o fraccionamientos operados por los «Prestadores de Servicios»;

VIII. Contra prestación por uso de obras de cabeza por agua potable. Es el pago que deberá realizar el usuario o el fraccionador cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios» y no proporcione la fuente de abastecimiento para agua potable;

IX. Contra prestación por uso de obras de cabeza por saneamiento. Es el pago que deberá de realizar el usuario o el fraccionador, cuando, al solicitar la incorporación de un nuevo desarrollo urbano a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios» y no proporcione su propio sistema de tratamiento de aguas residuales;

X. Contra prestación de volúmenes Titulados del Organismo Operador.- Es el pago que deberán realizar quienes aprovechen volúmenes de agua que originalmente fue autorizada por la Comisión Nacional del Agua a favor del SAPAT, cuando este así lo autorice, siempre y cuando el usuario la utilice con su propia infraestructura;

XI. Condiciones socioeconómicas. La medida combinada de la preparación laboral de una persona , de su posición económica social, individual y familiar en relación a otras personas, basada en sus ingresos, educación y empleo;

XII. Cuadro de medición o caja de registro.- Es la tubería instalada en la toma, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por las normas vigentes y por los «Prestadores de Servicios», para la instalación del aparato medidor, el cual deberá colocarse al frente del predio, para que el personal de «los Prestadores de Servicios» tengan libre acceso al mismo;

XIII. Cuota estimada. Cantidad líquida que se cobra a los usuarios, de cuyo medidor no se ha podido obtener una lectura cierta, y que se determina presuntivamente considerando los datos estadísticos de las lecturas de los 12 meses anteriores, en los términos de este Decreto de Tarifas;

XIV. Cuota fija. Cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado medidor y que se establece para cada uso del agua suministrada;

XV. Cuota mínima. Cantidad líquida fija que se cobra a los usuarios cuando su consumo es igual o inferior al volumen mínimo determinado en este Decreto para cada uso, según corresponda.

XVI. Cuota de contratación. Es el importe de los costos administrativos del contrato, para la prestación de los servicios que otorgan los «Prestadores de Servicios»;

XVII. DBO. Es la Demanda Bioquímica de Oxígeno;

XVIII. Descarga Sanitaria Clandestina.- La conexión no autorizada por los «Prestadores de Servicios» a la infraestructura hidráulica de recolección de aguas residuales, de un predio que carece de contrato con los «Prestadores de Servicios»;

XIX. Director. El Director General del SISTEMA DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TANGANCÍCUARO, con carácter de autoridad municipal en materia de agua, fiscal y de desarrollo urbano, responsable de la operación y administración del SAPAT.

XX. Estructura tarifaria. Conjunto de tarifas que se establecen para cada uso de agua y rango de consumo;

XXI. Factibilidad. Acuerdo Administrativo en el cual se establece la viabilidad de otorgar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, definiendo las condiciones y monto de los Aprovechamientos correspondientes a cumplir para tal fin;

XXII. Infraestructura hidráulica y sanitaria. Conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es extraer, potabilizar conducir y distribuir el agua potable, así como la recolección, desalojo y tratamiento, de las aguas residuales para su disposición final;

XXIII. Juntas Locales Municipales. Son los organismos constituidos por el Ayuntamiento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en las Tenencias, Encargaturas del Orden del Municipio o en aquellas comunidades que el Ayuntamiento determine, las cuales dependerán del SAPAT;

XXIV. Lectura. El dato que se obtiene del medidor y que representa el volumen de agua entregado al usuario en metros cúbicos;

XXV. Ley. La Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVI. Lote baldío. Fracción de terreno no edificado, y sin ningún tipo de infraestructura hidráulica, de tipo rústico o urbano, con barda perimetral o sin ella, que por sus características de ubicación, está confinado o colindante con áreas que cuentan con vialidades y accesos, toda o parte de la infraestructura y equipamiento suficiente para su desarrollo;

XXVII. Medidor. Aparato propiedad del «Prestador del Servicio» que se instala en el cuadro de medición o caja de registro de la toma domiciliaria del usuario cuyo propósito es medir el volumen de agua entregada;

XXVIII. mg/l. Miligramos por litro;

XXIX. Nivel. Parámetro para el otorgamiento del subsidio cruzado en las tarifas por la prestación de los servicios que otorguen los «Prestadores de Servicios»;

XXX. Obras de cabeza. Corresponde a la infraestructura principal del sistema de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tales como fuentes de abastecimiento y su equipamiento, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, tanques de regulación y almacenamiento; por otra parte subcolectores, colectores, emisor y plantas de tratamiento de aguas residuales;

XXXI. SAPAT. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro;

XXXII. Prestadores de Servicios. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tangancícuaro y las Juntas Locales Municipales debidamente constituidas por el Ayuntamiento de Tangancícuaro, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus respectivas demarcaciones;

XXXIII. Rango de consumo. Es el intervalo en la escala de medición de volúmenes de agua comprendido entre un límite inferior y en su caso, un límite superior, para el que se aplica la misma tarifa por metro cúbico;

XXXIV. SST. Sólidos Suspendidos Totales;

XXXV. Subsidio. El beneficio que reciba el usuario doméstico de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, respecto de la diferencia entre el precio real conforme al costo de producción del servicio incluidos gastos administrativos y la tarifa que se aplique de Decreto a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios y los Rangos de Consumo, de conformidad con los niveles previstos en este Decreto;

XXXVI. Toma. La conexión contratada a la infraestructura de distribución de agua potable, para dar servicio al predio del usuario, la cual inicia con la conexión de la hidro toma a la red principal operada por los Prestadores de Servicios;

XXXVII. Toma clandestina. La conexión a la red principal de agua potable de un predio que carece de contrato con los Prestadores de Servicios;

XXXVIII. Uso Consuntivo. La diferencia entre el volumen suministrado y el volumen descargado en la aplicación del agua a una actividad determinada; y,

XXXIX. Usuario. Cada uno de los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o posesionarios a cualquier título, de predios que en cualquier forma aprovechen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que otorguen los «Prestadores de Servicios». Así mismo, podrán tener el carácter de Usuario, los «Prestadores de Servicios», cuando reciban de otro «Prestador de Servicios» servicios o autorizaciones de aprovechamientos.

ARTÍCULO 45. La contraprestación o pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se causan por mes, que no necesariamente corresponde al mes calendario.

Los «Prestadores de Servicios» podrán recuperar las lecturas de los medidores en periodos bimestrales. Para calcular el monto de la contraprestación correspondiente, duplicarán los valores de los rangos de consumo.

La lectura se expresará en números enteros y todas las fracciones se reducirán a la unidad inmediata menor.
Cuando el consumo de metros cúbicos, exceda el consumo mínimo señalado en este Decreto, la contraprestación por el servicio de agua potable se calculará multiplicando la base, consistente en el total del volumen consumido expresado en metros cúbicos, por la tarifa correspondiente al uso y rango de consumo que se establece en este Decreto, con excepción de lo dispuesto para el uso mixto.

Para la determinación de la contraprestación por los servicios a que se refiere el presente Decreto, será obligatoria la instalación del aparato medidor. En tanto los Prestadores de Servicios instalan el aparato medidor, la contraprestación por los servicios se cobrará en cuotas fijas. Los «Prestadores de Servicios», llevarán a cabo programas permanentes de instalación de aparatos medidores. La oposición a la instalación del aparato medidor se castigará en los términos precisados en la Ley del Agua.

ARTÍCULO 46. Se entenderá por uso de agua la aplicación de ésta a una actividad específica y para el que se aplica una tarifa diferenciada en razón del interés público.
Son usos de agua:

I. Doméstico. Aquél que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;

II. Comercial. Aquél que se presta a inmuebles dedicados a actividades mercantiles, o de prestación de servicios, no catalogados como industriales;

III. Industrial. Aquél en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios;

IV. Preferencial: Aquel que se presta a establecimientos comerciales que tengan hasta dos empleados que no sean catalogados como industriales;

V. Escuelas y edificios públicos. El que se presta a los inmuebles de las entidades y dependencias gubernamentales según su clasificación de federales, estatales y municipales; y,

VI. Mixto. Se considera servicio mixto, cuando además del uso doméstico, se le de uso comercial o industrial a la misma toma.

ARTÍCULO 47. Los servicios de agua potable, de alcantarillado y de saneamiento para uso doméstico gozarán de un subsidio o apoyo gubernamental basado en el nivel

socioeconómico de cada usuario. Cuando se haga uso mixto del agua suministrada, para el cobro correspondiente se tomará en consideración el subsidio asignado para el servicio doméstico del inmueble.
Respecto de los nuevos fraccionamientos y desarrollos que sean incorporados a la infraestructura hidráulica de los «Prestadores de Servicios», se asignará el subsidio correspondiente, de conformidad con la clasificación del Nivel de la colonia en que se ubique y con los criterios previstos en la presente Ley.
El Director del SAPAT podrá autorizar ajustes al nivel de subsidio, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares del usuario.

ARTÍCULO 48. El servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y saneamiento gozará del subsidio o apoyo gubernamental atendiendo a las condiciones predominantes de la zona en que se encuentre el predio contratado o por contratarse, para la prestación de los servicios de conformidad con los siguientes niveles:

a) Nivel 1. Corresponde a aquellos predios habitados por personas de la tercera edad y que el predio este a su nombre y demuestren con identificación oficial su condición y;
b) Nivel 2. Corresponde a aquellos predios de no más de 110 metros cuadrados de superficie, que se encuentren en cualquier sector de la población y predios que tengan desde 50 metros cuadrados pero no más de 110 metros cuadrados de construcción, además aquí se incluye el servicio a iglesias.

Cuando un predio clasificado en cualquiera de los 2 niveles de subsidio, no corresponda en sus condiciones particulares del nivel de subsidio asignado, previo procedimiento administrativo, el Director General podrá modificar el nivel de subsidio, para asignarle el que sea acorde a su condición real.

Los niveles de subsidio para cada sector o colonia de Tangancícuaro (tarifa popular) se otorgaran conforme a la siguiente lista:

- Colonia Loma Linda
- Colonia, sagrado corazón de Jesús, en ambas colonias se aplicara el subsidio en viviendas que cumplan con lo establecido en el primer párrafo del inciso b.

Las colonias de nueva creación que se incorporen a las redes municipales, serán ubicadas en el nivel de subsidio que le corresponda, atendiendo a los lineamientos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 49. Los «Prestadores de Servicios» podrán emitir a cada usuario un estado de cuenta en que le informarán el periodo de servicio, el volumen consumido y la cuota o tarifa mediante la que se determinó la cantidad líquida a pagar por concepto de la tarifa correspondiente al periodo, así como los adeudos de los periodos anteriores y sus accesorios. La falta de entrega del estado de cuenta, no exime al usuario de sus obligaciones de pago.

ARTÍCULO 50. La contra prestación por el servicio de agua potable, se calculan con base en los volúmenes de agua entregada, rangos de consumo, usos, tarifas, tasas y cuotas, que establece la presente Ley. Quien no sea usuario del servicio de agua potable, pero descargue aguas residuales a la red de alcantarillado, pagará por los Aprovechamientos de los servicios de alcantarillado y saneamiento con base en los volúmenes de agua descargada y las tarifas establecidas.

ARTÍCULO 51. Los usuarios que no tengan un medidor en servicio instalado en la toma pagarán los Aprovechamientos de conformidad con las cuotas mensuales siguientes:

TARIFAS DE AGUA POTABLE 2020				
ESQUEMA TARIFARIO	TARIFA ANUAL	DIARIO	MENSUAL	11 X 12
ESPECIAL; CAPACIDADES DIFERENTES	$853.42	$2.34	$71.12	$0.00
TERCERA EDAD	$1,117.90	$3.06	$93.16	$0.00
DOMÉSTICO POPULAR	$1,479.26	$4.05	$123.27	$1,355.99
DOMÉSTICO MEDIA	$1,956.01	$5.36	$163.00	$1,793.01
COMERCIAL PREFERENCIAL	$667.29	$1.83	$55.61	$0.00
COMERCIAL PROFESIONAL	$2,275.19	$6.23	$189.60	$2,085.59
ESC. Y EDIF. PUBLICOS	$2,317.42	$6.35	$193.12	$2,124.30
COMERCIAL 1	$2,973.73	$8.15	$247.81	$2,725.92
COMERCIAL 2	$4,255.50	$11.66	$354.63	$3,900.88
INDUSTRIAL	$19,656.84	$53.85	$1,638.07	$18,018.77

ARTÍCULO 52. Los usuarios domésticos que consuman hasta 10 M^3 mensuales de agua, pagarán $ 24.54. (Veinticuatro pesos 54/100 M.N.)

ARTÍCULO 53. Los usuarios domésticos que consuman desde 11 M^3 mensuales en adelante, pagarán la totalidad del volumen consumido de conformidad con el rango de consumo.

ARTÍCULO 54. Los usuarios comerciales que consuman hasta 10 M^3 mensuales pagarán una cuota mínima de $ 57.07 (Cincuenta y siete pesos 07/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde 11 M^3 mensuales pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por metro cúbico establecida, para su rango de consumo.

ARTÍCULO 55. Los usuarios industriales que consuman hasta 10 M^3 mensuales pagarán una cuota mínima de $ 493.05 (Cuatrocientos noventa y tres pesos 05/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde de 11 M^3 mensuales pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por metro cúbico establecida, para su rango de consumo.

ARTÍCULO 56. Los usuarios de escuelas y edificios públicos que consuman hasta 10 m3 mensuales pagarán una cuota mínima de $ 58.13 (Cincuenta y ocho pesos 13/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde 11 M^3 mensuales en adelante, pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por metro cúbico establecida, para su rango de consumo.

ARTÍCULO 57. Los usuarios clasificados como de uso especial; capacidades diferentes que consuman hasta 10 M^3 mensuales en adelante, pagarán una cuota mínima de $ 24.54 (Veinticuatro pesos 54/100 M.N.) al mes. Los usuarios que consuman desde 11 M^3 mensuales o más, pagarán la totalidad del volumen consumido, a la tarifa por metro cúbico establecida, para su rango de
consumo, en la tabla siguiente:

TARIFAS SERVICIO MEDIDO 2021 RANGO DE CONSUMO MENSUAL						
TESQUEMA TARIFARIO	CUOTA MINIMA	POR CADA m3 EXCEDENTE				
	DE 0 HASTA 10	DE 11 Y HASTA 20	DE 21 Y HASTA 30	DE 31 Y HASTA 40	DE 41 Y HASTA 50	MAS DE 50
ESPECIAL, CAPACIDADES DIFERENTES	$24.87	$2.69	$2.74	$2.79	$2.84	$2.98
TERCERA EDAD	$24.87	$2.69	$2.74	$2.79	$2.84	$2.98

DOMESTICO POPULAR		$25.63	$2.77	$2.82	$2.87	$2.92	$3.08
DOMESTICO MEDIA		$37.33	$4.03	$4.11	$4.18	$4.26	$4.48
COMERCIAL PREFERENCIAL		$48.74	$5.37	$5.47	$5.57	$5.67	$5.97
ESC. Y EDIF. PUB.		$57.86	$6.25	$6.36	$6.48	$6.60	$6.94
COMERCIAL 1		$58.93	$6.36	$6.48	$6.60	$6.72	$7.07
COMERCIAL 2		$75.62	$8.17	$8.32	$8.47	$8.62	$9.07
INDUSTRIAL 1		$108.32	$11.70	$11.91	$12.13	$12.35	$13.00

ARTÍCULO 58. Cuando del medidor de un usuario no se pueda obtener una lectura cierta, los servicios se cobrarán considerando las siguientes reglas:

I. Cuando no se pueda obtener la lectura cierta por causas no imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán con base en el promedio de los importes de los doce meses inmediatos anteriores, o de los que hubiere cubierto si su número es menor; y,

II. Cuando no se pueda obtener la lectura cierta, por causas imputables al usuario, las cuotas por los servicios se cobrarán conforme a la fracción anterior, y se aplicará un cargo adicional de $300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.)

Cuando se tome la lectura correspondiente, se descontarán de ella los volúmenes cobrados en los términos de las fracciones anteriores o, en su caso, se cobrarán los excedentes aplicando a la diferencia la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 59. Cuando en un predio o inmueble haya una sola vivienda y un solo establecimiento comercial o industrial que se abastecen de la misma toma, los Aprovechamientos se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando no exista medidor, los usuarios Mixtos Comerciales pagarán una cuota fija.

II. Cuando exista medidor, los primeros 10 M^3 mensuales entregados se pagarán como uso doméstico y al volumen excedente se aplicará la tarifa del rango de consumo del uso comercial o industrial, según el giro del establecimiento.

III. Cuando el servicio sea clasificado como mixto comercial por el uso de suelo que se le dé al predio, y el comercio sea propiedad del titular del contrato o de un familiar en primer grado, se aplicará la tarifa del rango de consumo doméstico, conforme al artículo 11 del presente Decreto, cuando cumpla los siguientes requisitos:

a) Que la toma instalada cuente con aparato medidor;

b) Acreditar ante los «Prestadores de Servicios», la condición del comercio con la licencia municipal vigente a nombre del titular del contrato o de un familiar directo en primer grado;

c) Que para el funcionamiento del comercio no se requiera más de un empleado; y,

d) Acreditar ante los «Prestadores de Servicios», que el titular de la licencia municipal habita en el predio.

ARTÍCULO 60. Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y éstos reciban los servicios a través de una sola toma, los cobros se causarán de la siguiente forma:

I. Cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastezcan de la toma;
II. Cuando exista medidor, el consumo será cobrado de conformidad con la lectura que arroje el aparato medidor.

ARTÍCULO 61. La contraprestación que causa el servicio de alcantarillado se calculan aplicando la tasa del 16.3 % (diez y seis punto tres por ciento) sin incluir el IVA, al monto de las tarifas de agua potable, suministrada por los «Prestadores de Servicios».
Cuando se acredite que el consumo de agua del usuario es mayor al volumen suministrado por los «Prestadores de Servicios», se cobrarán los volúmenes adicionales descargados conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 62. La contra prestación que causa el servicio de saneamiento se calculan aplicando la tasa del 10 % (diez por ciento) sin incluir el IVA, al monto de Las tarifas de agua potable, suministrada por los «Prestadores de Servicios».
Cuando los usuarios acrediten ante los «Prestadores de Servicios» que el uso consuntivo del agua que les es entregada es superior a los parámetros de consumo normalmente aceptados, los «Prestadores de Servicios» podrán autorizar un descuento de hasta la mitad de la tarifa de alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 63. Los usuarios que no reciban de los «Prestadores de Servicios» el servicio de agua potable pero realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado pagarán por estos conceptos a la tarifa de $15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) por cada metro cúbico de agua residual descargada.
Cuando el usuario no cuente con aparato medidor de descarga de aguas residuales, los «Prestadores de Servicios» tomarán como base los reportes de consumo de agua del usuario, extraída o suministrada por diferentes medios, comprendidos en un periodo de 12 meses, determinando un promedio mensual de agua descargada a razón del 80% (Ochenta por ciento) de volumen consumido.
Si el usuario no acredita su consumo de agua, los «Prestadores de Servicios» determinará los volúmenes de descarga mediante los sistemas de medición directos o indirectos, y el volumen que se determine será pagado conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 64. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados ante los «Prestadores de Servicios», debiendo pagar las tarifas de incorporación y contratación.

ARTÍCULO 65. Es obligación de los propietarios de predios incorporados a las redes municipales de agua potable y alcantarillado contar con los servicios, para cual pagaran ante los prestadores de servicio, las tarifas de incorporación y contratación de $ 1,463.28 (Mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 28/100 M.N.)
Cuando la condición de la zona en que se ubique el predio, no sea posible contratar ambos servicios, pero si alguno de ellos se pagara lo siguiente:

Uso	costo
Contratación del servicio de agua potable	$ 850.00
Contratación del servicio de alcantarillado y saneamiento para usos domestico	$613.28

Los mismos costos se pagarán, cuando se requiera separar una toma que abastece a más de una vivienda o establecimiento comercial o industrial.
El usuario pagará adicionalmente el costo de los materiales requeridos para la colocación de la toma, la válvula limitadora, el medidor y en su caso la caja del registro.
Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios que se le otorgan por los «Prestadores de Servicios», a cualquier otro, deberán realizar el pago por la diferencia de los costos de contratación que se precisan en este artículo.

ARTÍCULO 66. Quienes soliciten a los «Prestadores de Servicios» el dictamen de factibilidad de prestación de servicios pagarán los siguientes conceptos:

1.	Fraccionamientos	$ 5,300.00
2.	Subdivisiones	$ 1,060.00
3.	Comercios	$ 1,060.00

ARTÍCULO 67. Pagarán por la incorporación los fraccionadores de predios o desarrolladores inmobiliarios por cada lote la cantidad de:

I.	Zona Popular	$ 1,670.00
II.	Zona Media	$ 5,012.00
III.	Zona Residencial	$ 8,354.00

ARTÍCULO 68. Cuando existan asentamientos humanos habitacionales no regularizados ante las diferentes instancias de gobierno, los propietarios y/o poseedores de los lotes ubicados en el mismo, pagarán por la Incorporación el 50% de los costos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 69. El fraccionamiento que al ser incorporado no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable, pagará una contraprestación de $ 17,472.00, (Diecisiete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) por lote.

ARTÍCULO 70. Es obligación del fraccionador construir una planta de tratamiento de aguas residuales con especificaciones de la CONAGUA. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear sus aguas residuales, deberá cubrir la tarifa de $ 21,528.00 (veintiún mil quinientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), por lote.

ARTÍCULO 71. Los predios incorporados que soliciten servicios para nuevos usuarios mediante la subdivisión o construcción de condominios, o incrementen la demanda de

servicios, pagarán por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento en los términos del presente capitulo.

Aquellos usuarios que sin ser desarrolladores inmobiliarios o fraccionadores, subdividan un predio en no más de tres fracciones, de no más de 200 metros cuadrados cada una y que ya cuenten con contrato de servicios con una antigüedad igual o mayor a 5 cinco años, pagarán el 20% de los costos por uso de obras de cabeza de agua potable y saneamiento.

Los usuarios domésticos o mixtos que cambien el uso de los servicios a cualquier otro, y que requieran un mayor gasto de agua potable, deberán realizar el pago por la diferencia de los Aprovechamientos de uso de obras de cabeza por agua potable y saneamiento, de entre el gasto autorizado para uso doméstico, contra el nuevo gasto que requiera el comercio o industria de que se trate. De igual manera pagará la diferencia del costo del contrato entre el doméstico y el de otros usos.

ARTÍCULO 72. Los constructores de conjuntos habitacionales o desarrollos comerciales o industriales, deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable, alcantarillado y saneamiento necesarias y estarán obligados a tramitar ante los «Prestadores de Servicios» la revisión y autorización de los proyectos respectivos. Dichas obras se integrarán al patrimonio de los «Prestadores de Servicios», una vez que estén en operación.

ARTÍCULO 73. Los «Prestadores de Servicios» realizarán la revisión de los proyectos de: Red de distribución de agua potable, red de alcantarillado sanitario, de equipamiento electromecánico de cárcamos de bombeo de agua potable, de equipamiento electromecánico de pozos profundos de agua, de alcantarillado pluvial, de colectores sanitarios, de colectores pluviales, de plantas de tratamiento de aguas residuales y en su caso de plantas potabilizadoras, por medio del personal que comisione al efecto, debiendo pagar por una sola ocasión $800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por la Revisión de Proyectos.

La supervisión de la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica es obligatoria, y consiste en la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, que realizará personal designado por los «Prestadores de Servicios» durante la ejecución de las obras conforme al proyecto autorizado.

La supervisión se llevará a cabo desde el inicio y hasta la entrega de la infraestructura hidráulica a los «Prestadores de Servicios». Por dicha supervisión, el desarrollador del complejo inmobiliario pagara $ 60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) por lote.

Cuando el fraccionador hubiere omitido dar el aviso correspondiente a los «Prestadores de Servicios», del inicio de las obras de alcantarillado sanitario o pluvial, previo a la

entrega recepción de las redes hidráulicas a los «Prestadores de Servicios» deberá pagar los costos por servicios de VIDEO INSPECCIÓN de las redes de alcantarillado sanitario y pluvial, debiendo pagar $60.00 (Sesenta pesos 00/100 M.N.) por metro lineal de tubería.

ARTÍCULO 74. Se otorgará un subsidio equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la cuota de contratación a los usuarios domésticos de fraccionamientos que cuenten con las características del nivel 2 de subsidio, cuando simultáneamente paguen los costos de Incorporación.

ARTÍCULO 75. Con excepción de los usuarios clasificados como especial: capacidades diferentes, tercera edad y comercial preferencial, cuando un usuario pague el total anual de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, antes del 01 de marzo, recibirá una bonificación equivalente a un mes de servicio pagando la anualidad en forma anticipada de acuerdo al esquema tarifario autorizado por la junta de gobierno, aplicándose al concepto de alcantarillado. Adicionalmente, los «Prestadores de Servicios» podrán implementar diferentes esquemas de incentivos para los usuarios que cumplan en tiempo y forma con sus pagos.

ARTÍCULO 76. Los usuarios domésticos mayores de 65 años de edad, recibirán un subsidio al pagar los costos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento causados en el inmueble en que habite, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que la toma contratada cuente con aparato medidor; en tanto se coloca se cobrará la cuota fija.

II. Que acredite ante los «Prestadores de Servicios» su domicilio y la condición que le da derecho al subsidio por una identificación de una dependencia oficial vigente;

III. En su caso, acreditar ante los «Prestadores de Servicios» el entroncamiento entre la persona que se encuentra en la situación prevista en este artículo y el titular del contrato, que podrá ser su cónyuge o su pariente consanguíneo en primer grado; y

IV. No tener ningún adeudo con los «Prestadores de Servicios», al solicitar el beneficio.

V. El subsidio únicamente se aplicará sobre los primeros 10 M^3 diez metros cúbicos mensuales consumidos, y la diferencia se pagará al costo del rango de consumo por metro cúbico que corresponda.

Será obligación del usuario beneficiado con este descuento, renovar cada año su derecho, acudiendo personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios».
Cuando por las condiciones físicas del beneficiario, no pueda trasladarse personalmente a las oficinas de los «Prestadores de Servicios" para revalidar su beneficio, solicitará la visita domiciliaria ante los mismos.
En el caso de no contar con medidor se cobrará la tarifa anual, publicada para este caso.

ARTÍCULO 77. Los «Prestadores de Servicios» podrán recibir el pago de los servicios por adelantado, a cuota fija, y en el caso de los usuarios que cuenten con medidor, a cuota estimada, al valor de las tarifas vigentes.

I. A los usuarios de cuota fija que sin tener adeudos, paguen en forma anticipada el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento comprendidos en este artículo y posteriormente se les instale medidor, se ajustará su facturación de acuerdo a la medición de los consumos. De resultar insuficiente el pago anticipado, se facturará el importe que resulte de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario las diferencias en los bimestres siguientes a aquel en que se agote el pago anticipado, y en caso contrario se aplicará al pago de los servicios subsecuentes; y,

II. A los usuarios de servicio medido que sin tener adeudos, paguen el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estimado en forma anticipada, el cálculo se hará con base en el promedio de los consumos registrados durante el ejercicio inmediato anterior de que se trate y se continuará tomando lectura de los consumos al usuario. En caso de que el consumo medido exceda al estimado, se facturará la diferencia de acuerdo a la tarifa que le corresponda, debiendo pagar el usuario el importe dentro del plazo que se especifique en el estado de cuenta que se emita para el efecto.

ARTÍCULO 78. Los inmuebles que estén conectados a la red de agua potable o de alcantarillado sin haber contratado los servicios, deberán pagar los costos de cancelación de la toma clandestina, además de la contraprestación por los servicios no facturados a la tarifa de cuota fija que corresponda a la zona y uso del inmueble por un máximo retroactivo de hasta 5 años, salvo que el usuario demuestre fehacientemente que el aprovechamiento de los servicios ha sido por menor tiempo, en este caso el cobro se ajustará a lo demostrado. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las multas que establece

la Ley de agua por conexiones clandestinas, y las acciones penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 79. Los usuarios podrán solicitar se autorice el pago de su adeudo en parcialidades, para lo cual se suscribirá el convenio de pago correspondiente. Sobre los saldos insolutos convenidos no se causarán actualizaciones ni recargos, mientras el usuario cumpla con los pagos comprometidos. Los «Prestadores de Servicios» cobrarán una tasa de interés mensual en términos de lo dispuesto en la presente Ley. En caso de incumplimiento de uno de los pagos convenidos, el convenio se rescindirá unilateralmente por los «Prestadores de Servicios», y el adeudo así como sus accesorios, serán exigibles de inmediato.

ARTÍCULO 80. Los usuarios podrán solicitar la desconexión temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado, manifestando por escrito no requerirlos, siempre y cuando se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y el predio no se encuentre habitado o con actividad comercial, debiendo pagar el usuario una cuota por desconexión de los servicios de $ 325.00 (Trescientos veinticinco pesos 00/100 m.n.) más materiales para su reconexión, por un importe de $ 210.00 (Doscientos diez pesos 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 81. Los usuarios podrán solicitar la cancelación definitiva del contrato de una toma de agua o de una descarga sanitaria, independientemente de las hipótesis ya contempladas en la Ley, en los siguientes casos:

I. Cuando se fusionen dos o más predios en uno solo;
II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio, ya sea para uso doméstico o cualquier otro; y,
III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó.

La solicitud a que se refiere este artículo, será resuelta por los «Prestadores de Servicios» previa liquidación de los adeudos existentes. Para la cancelación definitiva, el usuario cubrirá la cuota única equivalente a $ 312.00. (Trescientos doce pesos 00/100 M.N.) Una vez autorizada la cancelación de un contrato, para prestar nuevamente los servicios al mismo predio, deberán pagarse los costos por contratación que establece este Decreto.

ARTÍCULO 82. Aquellos usuarios cuya toma de agua potable sea restringida o cortada por falta de pago en los términos de la Ley, pagarán la tarifa establecida en el artículo 38 del presente Decreto por agua potable. Para el cobro de los servicios de alcantarillado y

saneamiento, cuando este no hubiere sido restringido, se tomará como base el promedio de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte o reducción del servicio de agua potable, salvo que el usuario acredite que no ha tenido descargas a la red sanitaria, en cuyo caso se le cobrará únicamente la cuota de suspensión temporal mencionada.

ARTÍCULO 83. Los «Prestadores de Servicios» cobrarán por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

I. Cuando se solicite la contratación de los servicios de agua potable, y el predio no cuente con la toma ya instalada, pagarán por concepto de materiales para la instalación de la toma, lo siguiente:

a) Para la instalación de toma de agua potable:
Materiales $ 325.00 (Trescientos veinticinco 00/100 M.N.)

Ruptura y reposición de pavimento $ 2,184.00 (Dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Caja de registro y medidor ya instalados $ 728.00 (setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

Los costos aplicarán solo para los predios que se ubiquen a una distancia no mayor a 6 metros de la línea general de distribución de agua potable, por lo que en caso de presentar una distancia mayor, se cobrará por cada metro adicional $330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

b) Por Instalación de medidores de agua potable $ 470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.) no incluye el aparto medidor

II.- En relación con el servicio de alcantarillado se pagarán los siguientes conceptos:

a) Para la instalación de descargas domiciliarias: Materiales $ 936.00 (Novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)

b) Ruptura y reposición de pavimento $ 2,184.00 (Dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

c) Los costos aplicarán solo para los predios que se ubiquen a una distancia no mayor a 6 metros de la línea general de distribución de agua potable, por lo que en caso de presentar una distancia mayor, se cobrará por cada metro adicional $ 330.00 (trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

d) Suministro y colocación del cuadro para la tapa del registro $ 1,300.00 (mil trecientos pesos 00/100 M.N.)

e) Por servicio de Sondeo con varilla a descargas sanitarias $ 312.00 (Trescientos doce pesos 00/100 M.N.)

f) Vaciado de fosa séptica por M^3 $ 603.00 (Seiscientos tres pesos 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 84. Los usuarios distintos a los «Prestadores de Servicios» que aprovechen para uso público urbano, volúmenes de agua que le sean entregados en bloque a través de la infraestructura del SAPAT, pagarán $ 24 (Veinticuatro pesos 00/100 M.N.) por cada metro cúbico de agua aprovechada más IVA.

ARTÍCULO 85. Cuando el SAPAT autorice a las Juntas Locales Municipales, el aprovechamiento de volúmenes de agua titulados por la Comisión Nacional del Agua a favor del SAPAT y/o del Ayuntamiento de Tangancícuaro, sin que se utilice infraestructura del SAPAT para su explotación o aprovechamiento, pagarán por cada metro cúbico autorizado para su explotación, independientemente del volumen realmente aprovechado, la tarifa que se determine en la Ley Federal de Derechos por metro cúbico para servicio público urbano en la zona correspondiente a Tangancícuaro, Michoacán, más el 40% (Cuarenta por ciento) de su importe. En ningún caso podrán aprovecharse bajo este esquema volúmenes mayores que los autorizados por el SAPAT.

Los «Prestadores de Servicios» podrán celebrar convenios entre sí para el suministro de agua en bloque, en cuyo caso, el costo por metro cúbico suministrado se determinará de común acuerdo, tomando en consideración el costo de los Derechos o Aprovechamientos pagados por metro cúbico, así como los costos directos e indirectos que intervengan en el proceso de suministro. La celebración de tales convenios de ninguna manera representará la pérdida de las facultades del SAPAT, en cuanto órgano

rector en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 86. Las sanciones a faltas cometidas a estas disposiciones, serán aplicadas de conformidad con lo establecido para el efecto en la Ley del Agua.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 87. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 88. Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, los que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
II. Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y,
III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio.

IV. Transferencias Federales por Convenio

V. Transferencias Estatales por Convenio

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 89. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte. - - - - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.

PRIMER SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.

TERCER SECRETARIO
DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 402, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.